REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210005300

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021), en especial a lo ordenado en el numeral 1°, toda vez que, el togado se dedicó a escribir un monólogo sobre las razones por las cuales no aportaba el título ejecutivo, pero no se percató, sobre lo solicitado por el despacho en el numeral 1° del auto inadmisorio, pues las pretensiones de la demanda no fueron debidamente corregidas como lo ordenó la providencia ya datada.

Nótese que la parte actora únicamente se ciñó a mencionar que la parte demandada había dejado de pagar al banco "algunas" de las cuotas pactadas en los pagarés No. 1680103592 y 1680103595, a partir de la causada el 20/mar/2020, y sin explicarse las razones por las cuales, se cobra las cuotas del mes de marzo de 2020 y pasa inmediatamente al mes de septiembre de 2020, cuando revisados ambos pagarés, las cuotas se pactaron de manera mensual y sucesiva, no entendiéndose entonces, qué paso con las cuotas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, y de una atenta lectura al auto inadmisorio, eso fue lo que se solicitó y no fue corregido ni explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- Déjense las constancias del caso en el sistema.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 de hoy 06 DIC 2021, a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

YRC